



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Primer trimestre 2007

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2007**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 07 - 003 – X
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://publicaciones.administracion.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	35
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	38
CONSEJO DE MINISTROS	46
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	46
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	52
3. <i>Otros acuerdos</i>	62
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	63
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	63
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	66
3. <i>Otros acuerdos</i>	67

II.	CONFLICTIVIDAD	68
	CONFLICTIVIDAD EN 2006	69
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	69
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	70
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	70
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	71
5.	<i>Desistimientos</i>	74
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	80
	CONFLICTIVIDAD EN 2007	89
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	89
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	89
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	90
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	90
5.	<i>Desistimientos</i>	91
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	94
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	96
	Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	98
	Sentencias	99
	Desistimientos	100
	Recursos y conflictos	101
	Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	107

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1 **Sentencia 13/2007, de 18 de enero, en relación con diversos preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (publicada en el B.O.E. de 15.2.2007).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Andalucía (nº 1383/1998).
- **Norma impugnada:** Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 85 y las cuantías fijadas en la Sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”, Programa 911-B).
- **Motivación del recurso:** Se discute el modelo de financiación previsto en esta Ley de Presupuestos Generales del Estado para las Comunidades Autónomas a las que no les es de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001, porque sus respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación.

b) Comentario-resumen

1. Después de unas consideraciones previas, entre las cuales el Tribunal Constitucional manifiesta la supervivencia de la impugnación, pese a tratarse de una Ley de Presupuestos que ya ha desplegado su eficacia (F.J. 1), analiza, en primer lugar, la imputación de arbitrariedad (art. 9.3 CE) que el Parlamento de Andalucía formula contra el art. 85 y las cuantías fijadas en la Sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

El Tribunal desestima esta alegación, señalando que “De todo lo que antecede cabe concluir que no puede calificarse como arbitrario el hecho de que la variable de población que sirve de base a la liquidación a cuenta contenida en las disposiciones de la Ley 65/1997 impugnadas, y a la que hace referencia el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se calculara tomando como referencia el último censo general de población aprobado, a saber, el de 1991, en la medida en que, como ya anticipamos anteriormente, se trata de una opción legislativa que no es una decisión plenamente irrazonable ni arbitraria o carente de toda justificación, sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza el legislador en este ámbito. Ciertamente no cabe duda de que existían otras alternativas, pudiendo haber concretado el legislador aquella variable de acuerdo con criterios diferentes (tomando como referencia, por ejemplo, los padrones municipales, los censos electorales u otros índices acreditativos con fiabilidad de la población de hecho) pero, como hemos señalado en otras ocasiones, no corresponde a este Tribunal ‘interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal’ para decidir ‘si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de

trato irracional o arbitraria' (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 4; y en el mismo sentido, SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 1; y 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5). Por lo demás no resulta ocioso señalar que el art. 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, no hace sino plasmar el contenido del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, que fue adoptado cuando aún no se habían declarado oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal (lo que se produciría por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1997), razones por las cuales debe rechazarse, como ya fue anticipado, este primer motivo de recurso", (F.J. 4).

2. En segundo lugar, imputa también el Parlamento de Andalucía a los preceptos impugnados la lesión del principio de suficiencia financiera (art. 156.1 CE), al imponerse a la Comunidad Autónoma de Andalucía un porcentaje de participación en los ingresos del Estado calculado sobre la base de una variable (la población) basada en los datos oficiales existentes en el ejercicio 1991 (6.851.154 habitantes) y no en los reconocidos en 1996 (7.234.873 habitantes), desconociéndose así el incremento poblacional de 383.719 habitantes, lo que determina consiguientemente una merma en su suficiencia financiera.

Antes de decidir la cuestión, señala el Tribunal respecto del principio de suficiencia financiera "que ésta va íntimamente ligada a la autonomía financiera de los entes territoriales, instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política. Ello exige que dichos entes disfruten de la plena disposición de los medios financieros precisos para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para

posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (por todas, SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 2; 168/2004, de 6 de octubre, FJ 4; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 3). Y no cabe duda de que uno de los instrumentos para alcanzar dicha suficiencia es la participación en los ingresos del Estado, que el art. 157.1 a) CE establece como uno de los recursos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, para un correcto entendimiento del principio de suficiencia financiera [igualmente consagrado en el art. 2.1 d) LOFCA] y de su aplicación a los entes territoriales deben tenerse en cuenta dos consideraciones. En primer lugar, que dicho principio tiene un primer límite en la propia naturaleza de las cosas, por lo que 'dicha suficiencia debe quedar enmarcada, como concepto relativo que es, en el marco de las posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto' [STC 87/1993, de 11 de marzo, FJ 3 b)]; en el mismo sentido STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8]. Y, en segundo lugar, que aun cuando el soporte fundamental de aquel principio se encuentra en los tributos propios y en la posibilidad de participar en los ajenos (STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6), para valorar si unas determinadas Comunidades Autónomas gozan de recursos financieros suficientes para ejercer la autonomía financiera constitucionalmente consagrada es preciso 'atender al conjunto de los recursos de que puedan disponer' y a 'las competencias que les han sido atribuidas', así como a 'los servicios que gestionan' y 'dentro siempre de las reales disponibilidades económicas de un sistema globalmente presidido por el principio de solidaridad entre todos los españoles' (STC 87/1993, de 11 de marzo, FJ 3.b).

Entrando a examinar la tacha de inconstitucionalidad alegada, el Tribunal la desestima señalando que "no puede atender la pretensión de la

Comunidad Autónoma andaluza de que la variable representada por el coeficiente de población se determine en el sentido que ella propone, esto es, tomando como base de la misma la población censada en 1996 y no la reconocida en 1988, porque con ello estaría adoptando una decisión eminentemente política que corresponde exclusivamente tomar a las Cortes Generales de acuerdo con el principio de solidaridad y en función de las posibilidades reales del país en su conjunto”.

Concluye el Tribunal indicando que “En suma, no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación. Por este motivo, habida cuenta de que la cifra de la financiación no es ilimitada y de que su distribución debe efectuarse de conformidad con los intereses generales y en función de los de todos los entes territoriales afectados, no puede pretender cada Comunidad Autónoma para la determinación del porcentaje de participación que sobre aquellos ingresos le pueda corresponder la aplicación de aquel criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando de nosotros una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas, (F.J. 5).

3. En tercer lugar, “El Parlamento de Andalucía, siempre en relación con la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado, considera que los preceptos impugnados también habrían vulnerado el art. 156.1 CE, el art. 13.1 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre) y el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta EAAnd al imponer a la Comunidad Autónoma de Andalucía un porcentaje de participación en los ingresos del Estado

calculado tomando como referencia la población oficial en 1991, desconociendo la exigencia de negociación previa que resulta de aquellos preceptos y privando a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de revisión del porcentaje atribuido, lo cual sería contrario a los principios de coordinación, lealtad y colaboración en las relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

También el Tribunal desestima esta alegación, afirmando “que la determinación de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado corresponde exclusivamente a este último, mediante la ley a la que precisamente hacen referencia los arts. 13.4 LOFCA y 58.3 EAAnd. Y es que, debe recordarse, ‘cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas’ (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; y en el mismo sentido, STC 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). Así es; en cuanto se trata de fondos que garantizan el funcionamiento de las Haciendas de las Comunidades Autónomas dentro del conjunto de la Hacienda general, mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Comunidades Autónomas, en general, y a cada una de ellas, en particular, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, es al legislador estatal a quien, de conformidad a lo estatuido por los arts. 138.1 y 156.1 CE, incumbe dar efectividad a los principios de suficiencia de las Comunidades Autónomas y de solidaridad y equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2.c).

En suma, es de competencia exclusiva del Estado, en ejercicio de la que le atribuye al efecto el art. 149.1.14 CE, no sólo el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda a las Comunidades Autónomas en los ingresos estatales, sino también la concreción por ley de esa participación.”, (F.J. 6).

4. Señala la sentencia, que “De lo hasta hora expuesto ha de concluirse que al Estado le corresponde la coordinación en materia de financiación de las Comunidades Autónomas, fundamentalmente, por tres razones. En primer lugar porque, aun cuando las Comunidades Autónomas en virtud de su autonomía sean titulares de determinadas competencias financieras, en indudable conexión con la potestad originaria del Estado para establecer tributos (art. 133.1 CE) y con la competencia exclusiva de éste en materia de ‘Hacienda general’, conforme establece el art. 149.1.14 CE (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 3), el art. 157.3 CE atribuye al Estado la ‘fijación del marco y los límites en que esa autonomía ha de actuar’ (STC 179/1987, de 12 de noviembre, FJ 2) mediante una Ley Orgánica a la que confiere una función específica y constitucionalmente definida (a tal previsión responde la aprobación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas -LOFCA-), esto es, le atribuye, no sólo la regulación del ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, sino también el establecimiento de normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como la determinación de las posibles fórmulas de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Estado (STC 250/1988, de 20 de diciembre, FJ 4).

En segundo lugar porque el reparto de los ingresos del Estado es una cuestión que afecta a todos los entes territoriales y, en particular, a todas las Comunidades Autónomas, y los recursos de que dispone aquél, no

sólo son finitos, sino que deben servir para la consecución de la suficiencia y, en última instancia, la autonomía financiera de todos los entes territoriales, lo que exige necesariamente la intervención del Estado para adoptar las medidas necesarias y suficientes a efectos de asegurar la integración de las diversas partes del sistema en un conjunto unitario (SSTC 11/1984, de 2 de febrero, FJ 4; y 144/1985, de 25 de octubre, FJ 4).

Y, en tercer lugar, porque el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas es el vehículo a través del cual se articula el principio de solidaridad interterritorial, razón por la cual, no sólo le corresponde al Estado garantizar, de conformidad con el art. 138 CE, 'la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español' (en este sentido, SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2.c), sino que, de acuerdo con la previsión del art. 2.1 c) LOFCA, las Comunidades Autónomas vienen obligadas a coordinar el ejercicio de su actividad financiera con la hacienda del Estado de acuerdo al principio de 'solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones' [art. 2.1 c) LOFCA]", (F.J. 7).

5. En relación con la alegación que hace el Parlamento de Andalucía, que "considera que el art. 85 así como las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997 son inconstitucionales al haberse establecido dicho porcentaje sin una negociación previa con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en última instancia sin su aquiescencia, circunstancia ésta que pondría de manifiesto el hecho de que no se haya reunido la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma a la que hace

referencia la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía”, señala el Tribunal lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar el alcance que tiene la disposición transitoria sexta, apartado 2, EAAAnd (y la disposición transitoria primera, apartado 2, LOFCA), en la negociación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, pues dicho alcance no es el que de dicha disposición transitoria extrae el Parlamento de Andalucía porque, como hemos avanzado en el anterior Fundamento Jurídico 7, la autonomía financiera de las Comunidades, correlato imprescindible de su autonomía política, debe necesariamente partir de la consideración de que dicha autonomía financiera ha de tener en cuenta ‘los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles’ (art. 156.1 CE) y, consiguientemente, la competencia estatal en materia de ‘Hacienda general’ (art. 149.1.14 CE), y dado que en la determinación de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado están en juego la suficiencia de todas las Comunidades Autónomas, su autonomía financiera y la solidaridad entre todas ellas (y, en último término, la suficiencia financiera del Estado y la de todo el sector público), es evidente la necesidad de que en este ámbito se adopte la decisión correspondiente de forma coordinada entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el seno de un órgano en el que estén representados todas éstas y aquél. Y, en la actualidad, de acuerdo con el art. 3.1 LOFCA, es al Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo y deliberante, integrado por el Ministro de Economía y Hacienda y cada uno de los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad y Ciudad Autónoma, a quien corresponde la coordinación ‘entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado’ (art. 3.1 LOFCA). Se trata, pues, de una ‘conferencia sectorial’ (en terminología del art. 5.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las

Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), de composición multilateral, con funciones de coordinación y cooperación, razón por la cual se le atribuye competencia para '[e]l estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas' [art. 3.1 c) LOFCA], y, '[e]n general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada' [art. 3.1 g) LOFCA], como es el caso de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Por tanto la intervención de la Comisión Mixta reclamada por el Parlamento de Andalucía no puede ignorar o soslayar el señalado marco de coordinación y cooperación interterritorial pues, como acabamos de decir, este marco ha de ser necesariamente respetado para subvenir a los principios establecidos en el art. 156.1 CE. Ahora bien, este marco multilateral tampoco puede desplazar, en el ámbito específico de sus competencias, la actuación de las Comisiones Mixtas, para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los recursos previstos en el sistema de financiación que, a la vista de las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiero, pudieran establecer las Cortes Generales", (F.J. 8).

En efecto, aun cuando la negociación citada se configura como un trámite no facultativo, sino preceptivo, pues así resulta de lo imperativo de las expresiones utilizadas en los arts. 13.1 LOFCA y 58.1 EAAnd, lo cierto es que en modo alguno cabe admitir que la determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado pueda depender de la voluntad de una determinada Comunidad Autónoma, pues ello, ni resulta de los términos expresos de los preceptos del bloque de la constitucionalidad a

que se ha hecho referencia, ni es compatible con el carácter exclusivo de la competencia que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.14 CE, para el señalamiento de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos de aquél. Conferir carácter vinculante a la voluntad autonómica, no sólo anularía la potestad exclusiva del Estado para configurar el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que considere más idóneo, sino que le privaría, tanto de ejercer sus potestades de coordinación (art. 156.1 CE), como de garantizar 'la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español' (art. 138.1 CE)", (F.J. 9).

Hechas estas precisiones, concluye el Tribunal que "No cabe duda, pues, de que ha existido negociación previa entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa al sistema de financiación aplicable, y por tanto a la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado; negociación que fue desarrollada en el seno del órgano consultivo, de coordinación y cooperación que establece la LOFCA: el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Lo que ocurre es que el rechazo expreso por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía del Acuerdo Primero ("Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001") del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, supuso, conforme al Acuerdo Segundo ('Aplicación subsidiaria del Método'), aprobado por una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo de Política Fiscal y Financiera [como exige el art. 10.3 a) de su Reglamento interior] y, en consecuencia, de aplicación general a todas las Comunidades Autónomas, la prórroga del modelo del quinquenio anterior y, por tanto, de

la forma de determinación de su participación en los ingresos del Estado, con la única finalidad de procurar a las Comunidades Autónomas contrarias al nuevo modelo los recursos financieros necesarios para el ejercicio de sus competencias; forma de determinación de la citada participación en los ingresos del Estado que, además, en su momento, fue igualmente negociada y, entonces, aceptada por la citada Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Comisión Mixta”.

Por tanto, el Tribunal desestima esta alegación de inconstitucionalidad (F.J. 10).

- 6.- Por último, el Tribunal desestima las alegaciones del Parlamento de Andalucía sobre “las asignaciones complementarias de nivelación de los servicios públicos esenciales. En particular denuncia el Parlamento de Andalucía el incumplimiento por parte del Estado de la previsión recogida en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, norma que, a su juicio, exigiría la puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cantidades adicionales a las recogidas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998”.

Señala la sentencia que se trata “de un instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas de carácter extraordinario, que únicamente procede en aquellos supuestos en los que los restantes recursos o instrumentos dirigidos a la financiación de las Comunidades Autónomas (en particular, los tributos cedidos y la participación en los tributos del Estado) resulten insuficientes para garantizar la consecución de un nivel mínimo en la prestación de aquellos servicios públicos que tengan la consideración de fundamentales”. Y añade, que “De la afirmación de la legitimidad constitucional del mecanismo excepcional de financiación

considerado no cabe concluir la consecuencia de que el Estado deba, necesariamente y en todo caso, dotar una concreta partida presupuestaria si no se ha alcanzado al efecto acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el seno de la Comisión Mixta a que hace referencia la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Corresponde al Estado adoptar la decisión de establecer dicha dotación, si bien su actuación debe resultar presidida por el principio de lealtad constitucional que, como hemos afirmado en un caso que presenta alguna similitud con el ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, 'obliga a todos', y que impone que el Gobierno deba 'extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta' (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4). En suma, también debe desestimarse este último motivo de recurso", (F.J. 11).

7.- En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional decide desestimar en su totalidad el recurso interpuesto por el Parlamento de Andalucía.

8.- Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps.

Entiende el Magistrado que el fallo de la Sentencia debería haber sido estimatorio en cuanto a la infracción del art. 9.3 que se denuncia respecto de los criterios empleados para cuantificar la población de Andalucía.

1.2 Sentencia 46/2007, de 1 de marzo, en relación con determinados preceptos de la Ley de Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias (publicada en el B.O.E. de 27.3.2007).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 3165/1999).
- **Norma impugnada:** Ley de Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias.
- **Extensión de la impugnación:** Se recurren los artículos 64.1 y 79.2 y la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley.
- **Motivación del recurso:** “Son tres las cuestiones que se plantean en el recurso de inconstitucionalidad, todas ellas relacionadas con la extensión y límites que deba atribuirse a la competencia autonómica de ordenación del territorio, incluido el litoral establecida en el art. 10.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears: la prohibición de autorización de nuevas infraestructuras aeroportuarias, la sujeción a un informe vinculante de la Comunidad Autónoma de los planes de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas y la determinación de las condiciones para que, en la isla de Formentera, un bien pueda ser incluido como integrante de la ribera del mar, mientras que determinados terrenos edificados quedan expresamente excluidos de tal condición”.

b) **Comentario-resumen**

1. Señala el Tribunal que “El recurso se plantea exclusivamente por motivos competenciales, pues el Abogado del Estado atribuye a los preceptos impugnados la vulneración de determinadas competencias del Estado, en concreto el art. 64.1 vulneraría las relativas a aeropuertos de interés general ex art. 149.1.20 CE, el art. 79.2 las

competencias exclusivas del Estado que dan lugar al uso del suelo en la Comunidad Autónoma, y la disposición adicional vigésimo segunda la competencia estatal sobre la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.

Por su parte el Letrado del Gobierno autonómico y el Presidente del Parlamento de las Illes Balears sostienen que los preceptos impugnados encuentran adecuada cobertura en el ejercicio de la competencia exclusiva autonómica sobre “Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda” siéndoles también de aplicación la competencia relativa al “Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica”, establecidas en los arts. 10.3 y 10.18 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, respectivamente”. (F.J. 1).

2. Inicialmente señala el Tribunal que la Ley de Illes Balears se enmarca en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y del litoral y repasa la doctrina constitucional sobre el alcance de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio en relación con las competencias que al Estado reconoce el art. 149.1 CE, contenida en la Sentencia 149/1998, de 2 de julio, que a su vez resume otros pronunciamientos (F.J. 2 y 3).
3. A continuación el Tribunal Constitucional pasa a analizar el artículo 64.1 de la Ley 6/1999, que tiene el siguiente tenor literal:

“Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 47 y 50 de esta Ley y por lo que se refiere a las infraestructuras aeroportuarias, no se autorizarán, fuera de la actual delimitación de la zona de servicios, nuevas

infraestructuras aeronáuticas, públicas o privadas, si no es para mejoras ambientales, protección civil o interés militar”.

Se plantea en este precepto “un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos y sobre los que, respectivamente, ostentan competencia exclusiva el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Por un lado se encuentra la competencia del Estado en materia de aeropuertos de interés general del art. 149.1.20 CE, competencia exclusiva, con el alcance que a dicha competencia se dio en la STC 68/1984, de 11 de junio, y que se halla aquí contrapuesta a la asimismo exclusiva competencia autonómica sobre ordenación del territorio, incluido el litoral, del art. 10.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears”. (F.J. 4).

Para el Tribunal, “Dos, pues, son los parámetros derivados de nuestra doctrina constitucional que deben ser utilizados a la hora de resolver la controversia trabada en relación al art. 64.1 de la Ley 6/1999. En primer lugar, la previsión de adecuadas técnicas de cooperación que permitan llegar a una solución satisfactoria para los intereses de las partes en conflicto, dado que resulta obligado para los titulares de los mismos tratar de integrarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación; en segundo lugar, y para el caso de que ello no sea posible, la determinación de cuál de las competencias en presencia haya de considerarse prevalente”.

Respecto del primer parámetro “el artículo impugnado obvia la obligación que pasa sobre los titulares de las competencias que concurren de tratar de armonizarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación basados en la voluntariedad y el mutuo acuerdo, a fin de lograr que los proyectos estatales relativos a los aeropuertos de interés

general se ajusten a las determinaciones territoriales y que, a la vez, éstas no impidan u obstaculicen la ejecución de los citados proyectos”.

Respecto del segundo parámetro, señala la sentencia que “resulta necesario recordar aquí la doctrina sentada en la STC 40/1998, de 19 de febrero, relativa a los puertos de interés general y reiterada, en relación a los aeropuertos de tal carácter en la STC 204/2002, de 31 de octubre. De acuerdo con dicha doctrina, la limitación de las potestades de los entes con competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un aeropuerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo aeropuerto de interés general, decisión que corresponde al Estado como titular de la competencia exclusiva sobre los aeropuertos que reúnan esa condición”. (F.J. 6).

“Por ello, resulta constitucionalmente admisible que el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial entre las que sin duda se encuentra la relativa a los aeropuertos de interés general, pueda condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y del litoral siempre que la competencia se ejerza de manera legítima sin limitar más de lo necesario la competencia autonómica. Es evidente, además, que dicho condicionamiento deberá tener en cuenta los resultados de la aplicación de los mecanismos de cooperación normativamente establecidos para la articulación de la planificación y ejecución de las obras públicas estatales con las competencias de otras Administraciones públicas sobre ordenación territorial y urbanística”.

“Por lo expuesto, el art. 64.1 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias, al vulnerar las competencias del Estado en

materia de aeropuertos de interés general, siendo, por ello, inconstitucional y nulo”. (F.J. 7).

4. A continuación analiza el Tribunal el artículo 79.2 de la Ley 6/1999 que establece:

“El Gobierno de las Illes Balears deberá emitir informe vinculante, previamente a la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, siempre que éste tenga incidencia en el territorio de las Illes Balears, sobre la conformidad del plan con estas directrices”.

Señala el Tribunal que “La utilización de la técnica del informe vinculante prevista en el art. 79.2 impugnado supone, en la práctica, que los planes estatales con incidencia territorial quedan condicionados y sometidos al informe que emita la Comunidad Autónoma, de forma que la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, aun cuando se realice en el ejercicio de competencias estatales exclusivas, se convierte, de hecho y por aplicación de la mencionada técnica, en un acto compuesto en el que han de concurrir dos voluntades distintas, puesto que no sería posible llevar a la práctica las concretas determinaciones del plan estatal sin atenerse al contenido del informe emitido por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, el Estado tiene constitucionalmente reservadas ex art. 149.1 CE una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, cuyo ejercicio puede condicionar la competencia de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio (*v.gr.* art. 149.1, números 4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 CE) debiendo el ente

competente en esta materia respetar los condicionamientos que constitucionalmente se deriven de esas competencias estatales”.

“Como ha declarado reiteradamente este Tribunal (por todas, STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 4) la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para la ordenación del territorio no puede llevar a desconocer las competencias del Estado con directa e inmediata proyección en el espacio físico siempre que el ejercicio de esas competencias se mantenga dentro de los límites propios. La consecuencia, en el supuesto de que exista contradicción entre la planificación territorial autonómica y las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de esas competencias, y ensayados sin éxito los mecanismos de colaboración y cooperación, será que los instrumentos de ordenación territorial deberán tener en cuenta y aceptar las decisiones estatales”.

“Ahora bien, esa prevalencia de las competencias estatales no ha de ser entendida en términos incondicionados”.

“En suma, la técnica arbitrada en el art. 79.2 de la Ley 6/1999, en la medida en que determina con carácter general el sentido de la resolución final que adopte el Estado en el ejercicio de sus competencias, supone una limitación de las competencias estatales que va más allá del derecho que asiste a la Comunidad Autónoma a intervenir o participar en la elaboración de los proyectos o planes estatales y no encuentra amparo en la competencia exclusiva autonómica sobre ordenación del territorio y del litoral.

Por todo ello, al no asegurar la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el

mismo espacio físico e imponer la subordinación de unos a otros, el carácter vinculante del informe previsto en el art. 79.2 de la Ley 6/1999 es contrario al orden constitucional de competencias”. (F.J. 10).

5. Por último, analiza la sentencia la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999 que dispone lo siguiente:

“Los instrumentos de ordenación territorial para la isla de Formentera, en uso de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral en el ámbito de las Illes Balears, determinarán los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar.

En ningún caso podrá considerarse que formen parte de la ribera del mar los terrenos edificados de conformidad con la normativa que les era de aplicación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”.

“La controversia se centra en determinar si esta concreta previsión legal vulnera, como alega el Abogado del Estado, las competencias del Estado en relación al dominio público marítimo-terrestre”.

El Tribunal recuerda su doctrina en relación con el dominio público marítimo-terrestre (entre otras, SSTC 77/1984, F.J. 3; 227/1988, F.J. 14; 103/1989, F.J. 6 a; 149/1991, F.J. 1 C y 36/1994, F.J. 3).

Señala que “Una vez establecido que corresponde al Estado la definición legal del concepto de dominio público marítimo-terrestre y de los distintos elementos que lo integran, no puede ser aceptada la posible interpretación del precepto apuntada por la representación procesal del

Gobierno y del Parlamento balear, en virtud de la cual la disposición adicional cuestionada únicamente tiene por finalidad posibilitar la realización de estudios tendentes a proporcionar información para el mejor ejercicio de las competencias propias. Dicha interpretación, que efectivamente no vulneraría las facultades estatales en relación con el dominio público marítimo-terrestre, choca con la dicción literal del precepto impugnado, y, en particular, con los imperativos términos ('determinarán', 'en ningún caso podrá considerarse') por él utilizados.

La competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Illes Balears en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, no le faculta para habilitar a los instrumentos de ordenación del territorio, como el plan territorial insular o los planes directores sectoriales, de rango reglamentario según dispone el art. 3.2 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, y elaborados y aprobados, según los casos, por los respectivos Consejos insulares o por el propio Gobierno autonómico, para que sean estos los que determinen, en la isla de Formentera, los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar así como tampoco para establecer *ope legis* un criterio directamente aplicable a otros con la específica finalidad de evitar que puedan ser calificados como bienes de dominio público, excluyéndolos *a priori* de dicha calificación.

En relación con ello, el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del litoral no puede a su vez reducir el contenido de las facultades que corresponden al Estado en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, entre las que se encuentra la definición de los criterios para determinar los bienes integrantes de dicho dominio público y

la delimitación concreta de tales bienes, con el alcance determinado en la STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 2 A).

Por lo expuesto, la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999 incurre en infracción del orden constitucional de distribución de competencias”. (F.J. 12).

6. El Tribunal en razón de lo expuesto determina en su Fallo:

“Declarar inconstitucionales y nulos el art. 64.1, el carácter vinculante del informe previsto en el art. 79.2 y la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias”.

1.3 Sentencia 58/2007 de 14 de marzo, en relación con el recurso del Parlamento de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Andalucía (nº 1358/1999).
- **Norma impugnada:** Ley del Estado 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 86 y las cuantías fijadas en la Sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”, Programa 911-B) de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1999 (“Financiación en 1999

de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001”).

- **Motivación del recurso:** La misma que la expuesta en la Sentencia 13/2007, que figura en primer lugar en este Boletín de Conflictividad.

b) Comentario-resumen

1. Señala en síntesis el Tribunal que el recurso de inconstitucionalidad resuelto ahora es similar al resuelto en la STC 13/2007, de 18 de enero, ya que en ambos se impugnaban sendas Leyes de Presupuestos del Estado por motivos prácticamente idénticos, por lo que cabe remitirse a las consideraciones allí expuestas.
2. En consecuencia, el Tribunal acuerda:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 1358/1999, interpuesto por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

3. Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps.

Señala que dada la identidad de este asunto con el resuelto en la Sentencia 13/2007, da por reproducido el voto particular que emitió en esa Sentencia.

1.4 Sentencia de 28 de marzo de 2007, en relación con el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Andalucía contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 4781/2002).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto-Ley, y, subsidiariamente, el artículo 2, apartados 1 y 3.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que no se dan los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad que el artículo 86.1 de la Constitución exige para los Reales Decretos Leyes. De otra parte, cuestiona la nueva regulación de los salarios en tramitación, por infracción de los arts. 9, 14, 40, 53 y 83 de la Constitución.

b) **Comentario-resumen**

1. “Antes de entrar a analizar el contenido de los recursos de inconstitucionalidad acumulados debemos abordar todavía la cuestión relativa a la posible pérdida de objeto de los mismos, derivada del hecho de que el Real Decreto-Ley 5/2002 contra el que se dirigen fue derogado tras su tramitación como Ley, en el marco del procedimiento previsto en el art. 86.3 CE, por la disposición derogatoria única, letra e), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre”.

“Debemos partir de la consideración de que el Real Decreto-Ley 5/2002 fue, como ha quedado señalado, expresamente derogado tras su tramitación como Ley, en el marco del procedimiento previsto en el art. 86.3 CE, por la disposición derogatoria única, letra e), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, perdiendo vigencia los preceptos del mismo aquí cuestionados.

Además, la Ley 45/2002 no sólo derogó formalmente el Real Decreto-Ley impugnado, sino que modificó sustancialmente la regulación material de las instituciones jurídicas contempladas en el mismo, precisamente en aquellos aspecto de las mismas afectados por las dudas de inconstitucionalidad planteadas”.

“En consecuencia, debemos concluir, de acuerdo con nuestra doctrina, que han perdido objeto las quejas de inconstitucionalidad referidas a los apartados uno y tres del artículo segundo, al párrafo primero del artículo tercero y a la letra a) del número 2 del artículo cuarto del Real Decreto-Ley 5/2002, al haber quedado derogados los preceptos correspondientes tras la entrada en vigor de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre”.

“Nuestro análisis deberá ceñirse a determinar la licitud o ilicitud constitucional del uso del Real Decreto-Ley en este caso por parte del Gobierno, sin extenderse a los demás motivos de inconstitucionalidad material alegados por los recurrentes, pues éstos se dirigen a preceptos que, no sólo perdieron formalmente vigencia tras la entrada en vigor de la Ley 45/2002, sino que fueron profundamente modificados por la citada Ley suprimiéndose, en particular, aquéllos aspectos de los mismos respecto de los que se planteaban, precisamente, los reproches de inconstitucionalidad”. (F.J. 4).

2. “Para abordar el análisis del problema constitucional planteado debemos comenzar por recordar la consolidada doctrina establecida por este Tribunal sobre la necesaria concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que constituyen el presupuesto habilitante exigido al Gobierno por el art. 86.1 CE para hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar Decretos-Leyes. Dicha doctrina ha sido sintetizada en las recientes SSTC 189/2005, de 7 de julio (F.J. 3) y 329/2005, de 15 de diciembre (F.J. 5), siguiendo la contenida en anteriores resoluciones de este Tribunal, esencialmente en las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, 11/2002, de 17 de enero, y 137/2003, de 3 de julio”.

“Es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-Ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, F.J. 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (STC 182/1997, de 28 de octubre, F.J. 3). Ello no quiere decir que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-Ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos”. (F.J. 6).

3. A continuación el Tribunal analiza el Real Decreto-Ley, en especial su Preámbulo y el debate parlamentario suscitado en el trámite de convalidación, a efectos de conocer las circunstancias y las razones explicitadas por el Gobierno para justificar la utilización del instrumento normativo excepcional del Real Decreto-Ley 5/2002. (F.J. 7).

Concluido este análisis, señala que “debemos descartar en primer lugar que puedan justificar la extraordinaria y urgente necesidad requerida como presupuesto habilitante las que el Preámbulo del Real Decreto-Ley denomina ‘razones de justicia social’, definidas por la conveniencia de que el acceso a la protección de colectivos hasta ahora desprotegidos se realice de manera inmediata. El que una medida legislativa determine la ampliación de la cobertura del sistema de protección social incluyendo en su ámbito de aplicación a sujetos hasta entonces desprotegidos no es, por sí misma, razón que justifique el recurso a la legislación de urgencia, si no se acredita que la inmediata entrada en vigor de la medida constituye, a su vez, una necesidad extraordinaria y urgente. Lo contrario supondría incluir *per se* del procedimiento legislativo ordinario toda aquella medida de mejora del sistema de protección social susceptible de beneficiar a un determinado colectivo, y más aún, con carácter general, toda aquella decisión que comporte un beneficio para sus destinatarios, lo que obviamente no se corresponde con nuestro modelo constitucional, por lo demás es preciso tener en cuenta que la anticipación de los efectos beneficiosos de una medida de ampliación de la cobertura del sistema de protección social puede, en principio, lograrse, sin afectar al procedimiento legislativo, mediante el recurso a técnicas de ordenación intertemporal de la norma, por lo que, en este caso no está justificada la extraordinaria y urgente necesidad para lograr el pretendido beneficio en el colectivo destinatario de la medida. Nada de ello se contiene, sin embargo, en el Preámbulo de la norma ni se explicita en el debate parlamentario de convalidación”. (F.J. 8).

“Similares consideraciones deben efectuarse respecto del otro argumento ‘instrumental’ utilizado en el Preámbulo de la norma, cual es el de la necesidad de ‘evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar

los objetivos' previstos en la misma. La necesidad de evitar conductas que puedan hacer quebrar la efectividad de una medida (STC 111/1983, de 2 de diciembre, F.J. 6) puede conllevar indudablemente una exigencia de inmediatividad, cuando la medida considerada sea de tal naturaleza que su conocimiento por parte de los sujetos previsiblemente afectados pueda conducir a que se adopten por éstos, durante el tiempo de tramitación del procedimiento legislativo, actuaciones o comportamientos tendentes a impedir o a dificultar su puesta en práctica o a limitar su eficacia, y no existan otros mecanismos para impedir y corregir tales comportamientos.

Sin embargo, no es fácil encontrar en el Real Decreto-Ley analizado una modificación del régimen jurídico vigente susceptible de generar este efecto indeseado de anticipación por parte de sus destinatarios capaz de poner en cuestión la efectividad de la medida y no susceptible de corrección mediante otros mecanismos". (F.J. 9).

4. Señala el Tribunal, que "la reforma del sistema de protección por desempleo y, más limitadamente, de determinados aspectos de la normativa reguladora de la protección frente al despido abordada mediante el Real Decreto-Ley cuestionado parece responder así, más que a una actuación de urgencia para hacer frente a una problemática emergente en los ámbitos económico y del empleo, a una exigencia de mejor adaptación de la regulación existente a la evolución de dichas circunstancias, especialmente desde la perspectiva, coherente con la finalidad de la 'extrategia europea de empleo', de superar la concepción tradicional de las prestaciones económicas como único mecanismo de protección contra el desempleo fomentando aquellas políticas que favorezcan la reinserción laboral del desempleado como mejor instrumento de protección. Así lo indica el Gobierno a través del Ministerio

de Trabajo y Asuntos Sociales en el debate parlamentario de convalidación”. (F.J. 10).

5. “Hemos de concluir, por todo lo señalado, que en el caso de la norma que ahora se analiza el Gobierno no ha aportado ninguna justificación que permita apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE. Los argumentos que al respecto se utilizan en el Preámbulo del Real Decreto-Ley no sólo resultan marcadamente teóricos y abstractos, impidiendo con ello todo control de contraste con la realidad, sino que, en buena medida, han sido matizados –cuando no neutralizados- por la propia percepción de la realidad transmitida por el Gobierno en el debate parlamentario de convalidación. Y, en todo caso, en ningún momento se ha justificados cuáles serían los perjuicios u obstáculos que, para la consecución de los objetivos perseguidos, se seguirían de su tramitación por el procedimiento legislativo parlamentario, en su caso por el trámite de urgencia”. (F.J. 12).

6. “Una vez comprobado que, en el caso de la norma analizada, el Gobierno no ha aportado ninguna justificación que permita apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido, no cabe sino estimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados, sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de recurso, y declarar inconstitucional y nulo el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por vulneración del art. 86.1 CE.”.

En consecuencia el Tribunal falla “estimar el recurso de inconstitucionalidad”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

- a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- b) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acuerda desistir del recurso (Acuerdo de 5.12.2006).
- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto de 13.2.2007).

2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir (Acuerdo Consejo de Ministros de 7.12.2006).
- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto 13.2.2007).

2.3 Conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno contra las Resoluciones del País Vasco 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en

el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir (Acuerdo Consejo de Ministros de 1.12.2006).
- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto 13.2.2007).

2.4 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir (Acuerdo Comisión bilateral de Cooperación de 20.11.2006).
- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto de 27.2.2007).

2.5 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir (Acuerdo de Consejo de Ministros de 22.12.2006).

- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto de 27.2.2007).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Cataluña en relación con la Ley de Cataluña 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Cataluña, en su reunión celebrada el día 8 de enero de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalitat de Cataluña del día 6 de julio de 2006, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley de Cataluña 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

a) La Generalitat de Cataluña interpretará y aplicará la Ley de Cataluña 4/2006 de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en particular en relación con el transporte intraautonómico sobre la Red Ferroviaria de Interés General (REFIG). A este efecto la Generalitat de Cataluña promoverá la introducción en una norma con rango reglamentario de una disposición que establezca lo siguiente:

- RENFE- Operadora continuará prestando en la REFIG los servicios de transporte ferroviario de viajeros con origen y destino en Cataluña en la forma establecida en el primer párrafo de la Disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Ferroviario hasta que se produzca la liberalización del transporte ferroviario de viajeros en el conjunto del Estado, en consonancia con lo que se establezca a nivel de la Unión Europea.

- En caso de que dicha liberalización no se produzca en la fecha actualmente prevista, el año 2010, ambas partes podrán revisar el contenido de este acuerdo con el fin de hacer las adaptaciones que estimen convenientes.

- La Generalitat de Cataluña y RENFE-Operadora podrán regular sus relaciones mediante los correspondientes convenios.

b) La Generalitat de Cataluña se compromete a precisar, en el desarrollo reglamentario de la Ley de Cataluña 4/2006, que la aplicación a la REFIG de los preceptos contenidos en la misma en materia de infraestructura ferroviaria se podrá llevar a cabo únicamente en los términos de lo establecido en el artículo 140.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que prevé la participación de la Generalitat en la planificación y gestión de las infraestructuras ferroviarias de titularidad estatal situadas en Cataluña, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

c) Las previsiones de la Ley de Cataluña 4/2006 que incidan directamente en las condiciones de seguridad en la circulación ferroviaria serán de aplicación a las infraestructuras de titularidad de la Generalitat, de las

administraciones locales o a las privadas situadas íntegramente dentro del territorio de Cataluña.

La Administración General del Estado aplicará, en materia de seguridad de la circulación sobre la REFIG, la normativa estatal en materia de licencias de empresas ferroviarias, certificados de seguridad de las mismas, personal ferroviario (exigencias de títulos y habilitaciones y homologaciones de centros de formación de personal y de reconocimiento médico), material rodante (exigencias de autorizaciones de puesta en servicio y de circulación y de homologaciones y habilitaciones de centros de mantenimiento de dicho material), operación en materia de seguridad e investigación de accidentes, Reglamento General de Circulación y especificaciones técnicas de homologación e interoperabilidad de los diferentes subsistemas.

Ambas administraciones se comprometen, en el marco de la normativa de la Unión Europea, a cooperar en la armonización de las condiciones descritas de forma que se garantice una aplicación homogénea en las infraestructuras ferroviarias de sus respectivas competencias.

Asimismo, coinciden en declarar que las previsiones de la Ley de Cataluña 4/2006 en materia de pasos a nivel serán de aplicación únicamente a las infraestructuras de titularidad de la Generalitat, de las administraciones locales o a las privadas situadas íntegramente dentro del territorio de Cataluña, y que, en consecuencia, no serán de aplicación a las infraestructuras de interés general competencia de la Administración General del Estado.

d) La Generalitat de Cataluña ejercerá sus competencias en materia de transporte sobre la infraestructura incluida en la REFIG dentro de los

límites de la capacidad de infraestructura adjudicada por la Administración General del Estado para una adecuada prestación de los servicios intrautonómicos.

En el proceso de adjudicación de dicha capacidad de infraestructura deberá garantizarse, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140.6 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, la participación de la Generalitat de Catalunya.

- 2º Que el Ministro de Administraciones Públicas comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la Ley de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su reunión celebrada el día 7 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 14.1, el artículo 22 y la disposición adicional decimocuarta de la Ley de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de marzo, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 23 de la Ley de Canarias 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo 18 de marzo de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley de Andalucía 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 3 (apartados 1, 3, 4 y 5), 4, 5, 6, 8 (apartado 3), 27, 28, 29, 33 (letras a), b), c), e), f), g), y l)) y 34 (letras a), g), h), i), j) y n)), las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, y la disposición transitoria única de la Ley de Andalucía 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de marzo de 2007, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley de Galicia 13/2006, de 27 de diciembre, de Horarios Comerciales de Galicia.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 20 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 8.3 de la Ley de Galicia 13/2006, de 27 de diciembre, de Horarios Comerciales de Galicia.
- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 28 de marzo de 2007 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

6. Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en su reunión celebrada el día 27 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 7 y las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2007.

- 2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2007 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo de 21 de marzo de 2007, del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana ratificando la Orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto "Ampliación de la planta desaladora para garantizar los regadíos del Tránsito Tajo-Segura", que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. en el ámbito territorial del Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja.**

El Gobierno plantea conflicto positivo directo de competencia contra este Acuerdo autonómico.

El 27 de febrero de 2007 el Director Territorial del Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana acuerda la iniciación del procedimiento sancionador y ordena con carácter cautelar a la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. (ACUAMED) la paralización de las obras que se están realizando en el ámbito territorial del Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja.

Este Acuerdo indica que dicha área es un paraje declarado espacio natural protegido, declarado Parque Natural por Decreto 187/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat, y sometido a un régimen de protección preventiva por Acuerdo Consell de la Generalitat de 21 de noviembre de 2003, por el que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares previstas en el ámbito territorial afectado por el proyecto del Plan de Ordenación de los recursos Naturales del Sistemas de Zonas Húmedas del sur de Alicante.

Además, se añade que se trata de una zona calificada como Lugar de Interés Comunitario, lo que conlleva la necesidad de evaluación de la repercusión de impacto ambiental por parte de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

La empresa ACUAMED presentó sus alegaciones a la paralización cautelar de las obras entre las que, además de argumentos de estricta legalidad, se recogían referencias a la incompetencia de la Generalitat para adoptar esta decisión, en la medida en que limitaban de forma ilegítima el ejercicio de una competencia estatal. Analizadas las alegaciones, el 21 de marzo de 2007 el Director Territorial del Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana ratifica la medida cautelar de paralización de las obras y las notifica a ACUAMED.

El Gobierno considera que este Acuerdo ha sido aprobado careciendo la Comunidad Autónoma de competencia para ello y vulnerando las competencias exclusivas atribuidas al Estado en materia de obras públicas

de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, ex artículo 149.1.24ª CE.

El Acuerdo que es objeto del presente conflicto positivo de competencia se fundamenta en una pretendida competencia de la Comunidad Valenciana para acordar la medida cautelar de paralización de las obras del proyecto mencionado, en la medida en que ésta última, como obra de interés general es competencia exclusiva del Estado.

Con ello, la Comunitat Valenciana se arroga, indebidamente y con vulneración de las competencias exclusivas del Estado, facultades relativas a una obra de interés general y, por tanto, de competencia estatal, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana cuyo artículo 49.13ª en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reconoce como competencia exclusiva de la Generalitat: "*Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma*".

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual.

Se plantea recurso contra los artículos 2 (inciso final de la letra a) y letra c), 32 (apartado 3), 36 (apartado 2), 38 (letras a y b) del apartado 2), 45 (letras a y b) del apartado 2), 46, 47.3 y la Disposición Adicional Única de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual.

De una parte, se interpone recurso, porque el Estado tiene atribuida competencia para establecer las "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general de todos los medios de comunicación social" (artículo 149.1.27ª CE), competencia que se considera vulnerada por los siguientes preceptos de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006:

- Las letra a) y c) del artículo 2, al incluir en el ámbito de aplicación de la Ley, respectivamente, las desconexiones territoriales de operadores nacionales o supracomunitarios y a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades audiovisuales que la Generalitat considere susceptibles de percibir aportaciones publicas para su fomento.

De otra parte, se interpone el recurso al amparo del artículo 149.1.21ª CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación, corresponde a la Administración General del Estado la titularidad, gestión, planificación, administración y control del espectro radioeléctrico. Esta competencia se considera vulnerada por diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006:

- El artículo 32.3, en relación con la Disposición Adicional Única, que atribuye a la Generalitat la elaboración de un estudio técnico del espectro radioeléctrico que podría interferir la función de planificación estatal.
- El artículo 36.2 (y el artículo 46), que atribuye a la Generalitat la capacidad de autorizar a los titulares de concesiones de Televisión Digital Terrestre (TDT) para continuar con la emisión con tecnología analógica, algo que la legislación estatal pretende limitar. Esta capacidad supone asumir un poder de disposición sobre el espectro radioeléctrico que corresponde en exclusiva al Estado.

- Las letras a) y b) del apartado 2 de los artículos 38 y 45, que atribuye a un órgano integrado por los operadores la gestión compartida de canales múltiples digitales, vulnerando las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones.
- El artículo 47.3, que atribuye a la Generalitat potestades sancionadoras sobre los servicios de telecomunicaciones de difusión.

Debe señalarse respecto de este recurso, que la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana, en su reunión de 19 de junio de 2006, acordó iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales al amparo de lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pese a las reuniones del Grupo de Trabajo no ha sido posible llegar a un acuerdo que evitase el recurso.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Se impugnan los artículos 27 a 45 de la Ley de Galicia 2/2006, ya que exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil gallego preexistente (artículo 27.4 E.A.G) y vulneran la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª CE.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo de las previsiones autonómicas de los artículos impugnados regulan con alcance general y de manera exhaustiva la adopción y la autotutela, instituciones ambas que carecen en absoluto de antecedentes en el ámbito de la

legislación autonómica civil de Galicia y, por tanto, exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil gallego preexistente (artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía) y vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 148.1.8ª de la Constitución.

Como antecedente, es preciso señalar que antes que finalizase el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (Diario Oficial de Galicia nº 124, de 29 de junio de 2006), la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, reunida el 18 de septiembre de 2006, adoptó el acuerdo, publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el día 27 de septiembre de 2006, de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero. Para ello, se designó un Grupo de Trabajo, compuesto por representantes de ambas Administraciones Públicas a fin de elaborar una propuesta que solucionase las divergencias planteadas respecto a diversos preceptos de la mencionada Ley, sin haberse llegado a una solución satisfactoria en orden a evitar el recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, cumplido el trámite del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con resultado infructuoso, se ha planteado la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 27 a 45 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, reguladores de las instituciones de la adopción y la autotutela.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.**

En relación con este requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid [ver Boletín del Cuarto Trimestre de 2006, epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a)], el Estado no lo estima fundado, ya que la principal alegación de la Comunidad Autónoma acerca del alcance detallado de las bases que establece la norma requerida, no pasa de ser una alegación genérica, sin aportar ninguna argumentación acerca de su eventual extralimitación de lo básico.

Igualmente, considera el Estado que no cabe admitir que los preceptos objeto de requerimiento tengan un grado de detalle que impida a la Comunidad Autónoma el ejercicio de sus competencias de desarrollo. Ni tampoco aprecia vulneración de las competencias autonómicas de autoorganización que la Comunidad Autónoma considera se producen con las previsiones de los artículos 39.4; 14.2; 26.2; 39.6 y 26.4.

Las previsiones cuestionadas del Real Decreto, responden a la función de coordinación constitucionalmente conferida al Estado en materia sanitaria y al cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de inspecciones. Igualmente, considera el Estado que la determinación del ámbito objetivo y subjetivo de la actuación inspectora constituye un elemento normativo básico

cuya regulación debe acometer el Estado, así como la legitimidad de la decisión estatal de centralizar en un registro nacional la información sobre establecimientos de tejidos y de unidades o centros de obtención y aplicación de células y tejidos humanos autorizados que se encuentra plenamente amparada en la doctrina constitucional.

b) Formulado por la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

En relación con este requerimiento de incompetencia [ver boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2006, epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b)], el Gobierno no lo consideró fundado, en base a los siguientes argumentos:

- En cuanto a la exigencia de ley formal para la aprobación de las bases, el Estado no comparte la interpretación que del artículo 111 del EAC 2006 hace la Generalitat ya que el mismo no hace más que recoger el lado formal del concepto constitucional de bases acuñado por el Tribunal Constitucional. En este sentido, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite excepcionalmente que puedan fijarse las bases mediante normas reglamentarias cuando, entre otras razones, por la propia naturaleza de la materia, resulte complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases.
- Por lo que se refiere a los aspectos materiales la regulación requerida, hay que decir que ésta ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado en materia educativa con el

fin de garantizar la unidad del sistema educativo y conseguir una formación común de los escolares en todo el territorio del Estado sin que, en ningún caso, suponga un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación. Además, hay que decir que la mayoría de los preceptos impugnados admiten una interpretación conforme con el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

- c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1540/2006, de 15 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se crea el Banco nacional coordinado de cuotas lácteas.**

Se requieren los artículos 6.4, 33 ter, 33 quater y 33 quinquies del Real Decreto.

Considera la Comunidad Autónoma que los artículos requeridos vulneran su competencia exclusiva en materia de ganadería, tal como viene reconocida en el artículo 116 del vigente Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Igualmente, menciona el artículo 189 del Estatuto de Autonomía, que prevé la aplicación y ejecución por parte de la Generalitat del derecho de la Unión Europea, y, asimismo, el artículo 115.2, que establece que en los casos en que el objeto de las competencias autonómicas tenga un alcance territorial superior al territorio de Cataluña, la Generalitat ejerce sus competencias sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se

establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas.

De otra parte, menciona la Comunidad Autónoma la doctrina constitucional en materia de cuotas lácteas (STC 45/2001, 95/2001 y 29/1994) y su aplicabilidad a este requerimiento.

Por último, entiende que los artículos requeridos suponen una variación en el sistema de gestión de cuota láctea que venía aplicándose mediante las prescripciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, de manera que implican una regresión en la capacidad de gestión de la Comunidad Autónoma, que vulnera su competencia exclusiva en materia de ganadería, ya que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decide, con la nueva regulación del Banco nacional coordinado, el porcentaje a gestionar por las Comunidades Autónomas y fija la totalidad de criterios de decisión.

El Gobierno no estima fundada esta argumentación y considera que los preceptos requeridos del Real Decreto 1540/2006, en cuanto modifican el Real Decreto 347/2003, se enmarcan dentro de las medidas de reestructuración y reordenación del sector lácteo, a tenor de las exigencias comunitarias, que corresponde adoptar al Estado en razón de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.13^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin que ello suponga menoscabo o quebranto de la competencia que en materia de ganadería corresponde a la Generalitat de Cataluña ex artículo 116 de su Estatuto de Autonomía. Con la regulación del Banco nacional coordinado se pretende crear un nuevo instrumento de planificación que permita dar la respuesta adecuada a las necesidades estructurales que el sector lácteo demanda en cada momento, atemperándolo al marco de distribución de competencias en esta materia.

d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

Se requieren los artículos 11.4; 12.3; 23; 24.3; 25; 27.2; 35.2; 37.3, 49 y las Disposiciones adicionales segunda y novena del Real Decreto.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha formulado requerimiento de incompetencia invocando dos tipos de motivos que determinan la inadecuación del reglamento estatal al orden constitucional de distribución de competencias, unos de carácter más general, "*que ya se encuentran planteados ante el Tribunal Constitucional*" y sobre los que no vuelve a realizar alusión alguna, y otras vulneraciones específicas, en cuyo desarrollo se centra el requerimiento.

- En primer lugar, la Generalitat se refiere a unos aspectos generales que provocan desajustes en relación con el marco constitucional de distribución de competencias, en los que no insiste por encontrarse ya planteados en procesos competenciales pendientes ante el Tribunal Constitucional. Estos reproches deben entenderse referidos a la exigencia formal de Ley que, a juicio de la Generalitat, impone el artículo 111 del nuevo Estatuto de Autonomía a la normativa básica estatal. La interpretación de este precepto estatutario se ha planteado en el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y, posteriormente, en el requerimiento de incompetencia relativo al Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria, que ha suscitado el planteamiento de un conflicto de competencias por parte de la Generalitat. No obstante, el Gobierno entiende en su contestación al requerimiento

que el Real Decreto 1631/2006 constituye uno de los supuestos excepcionales previstos tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como en el artículo 111 EAC, en los que es admisible complementar mediante normas reglamentarias las disposiciones básicas establecidas en una Ley aprobada en Cortes. Por lo tanto, el Real Decreto no ha de limitarse a la mera reproducción de los preceptos de la LOE, pudiendo complementarlos en orden a configurar un mínimo común normativo en la materia.

- En segundo lugar, la Generalitat centra su argumentación en aspectos materiales de la regulación establecida en el Real Decreto 1538/2006, que exceden de la configuración de las bases como principios o mínimo común normativo, puesto que añaden nuevos desarrollos al contenido básico fijado por la LOE. Específicamente, se señala que los artículos 11.4; 12.3; 23; 24.3; 25; 27.2; 35.2; 37.3; 49 y las Disposiciones adicionales segunda y novena del Real Decreto estatal vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, ex artículo 131.3 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Gobierno en su contestación al requerimiento considera que este Real Decreto ha sido aprobado de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado en materia educativa con el fin de garantizar la unidad del sistema educativo y conseguir una formación común de los escolares en todo el territorio del Estado sin que, en ningún caso, suponga un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación. Además, hay que decir que la mayoría de los preceptos impugnados admiten una

interpretación conforme con el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

- e) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas del Segundo Ciclo de Educación Infantil.**

Se requieren los artículos 5.2; 6; 7; 8; 9 y Anexo del Real Decreto.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha formulado requerimiento de incompetencia invocando tres motivos que determinan la inadecuación del reglamento estatal al orden constitucional de distribución de competencias, unos de carácter más general, "*que ya se encuentran planteados ante el Tribunal Constitucional*" y sobre los que no vuelve a realizar alusión alguna, y otras vulneraciones específicas, en cuyo desarrollo se centra el requerimiento.

- En primer lugar, la Generalitat se refiere a unos aspectos generales que provocan desajustes en relación con el marco constitucional de distribución de competencias, en los que no insiste por encontrarse ya planteados en procesos competenciales pendientes ante el Tribunal Constitucional. Estos reproches deben entenderse referidos a la exigencia formal de Ley que, a juicio de la Generalitat, impone el artículo 111 del nuevo Estatuto de Autonomía a la normativa básica estatal. La interpretación de este precepto estatutario se ha planteado en el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y, posteriormente, en el requerimiento de incompetencia relativo al Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria, que ha suscitado el

planteamiento de un conflicto de competencias por parte de la Generalitat.

El Gobierno, en su contestación al requerimiento, entiende que el Real Decreto 1630/2006 constituye uno de los supuestos excepcionales previstos tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como en el artículo 111 EAC, en los que es admisible complementar mediante normas reglamentarias las disposiciones básicas establecidas en una Ley aprobada en Cortes. Por lo tanto, el Real Decreto no ha de limitarse a la mera reproducción de los preceptos de la LOE, pudiendo complementarlos en orden a configurar un mínimo común normativo en la materia.

- En segundo lugar, la Generalitat alega que la configuración legal de la Educación Infantil como una etapa educativa voluntaria priva al Estado de la competencia para establecer las enseñanzas mínimas. En efecto, la educación infantil no forma parte de la enseñanza básica, que comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, y tiene carácter voluntario y gratuito (artículo 12.2 de la LOE).

Para el Gobierno el hecho de que la Educación Infantil tenga carácter voluntario no comporta que el Estado no pueda dictar normativa básica sobre esta etapa educativa. De acuerdo con el citado artículo 3 de la LOE, la Educación Infantil forma parte del sistema educativo y el Estado tiene competencia para la “ordenación general del sistema educativo” como establece la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LODE y señala el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 5/1981, FJ 28; 6/1982, FJ 4 y 330/1993, FJ3.

- El tercero de los reproches de inconstitucionalidad que se achaca al Real Decreto está ligado al concepto material de bases.

El Gobierno entiende que el Real Decreto 1630/2006 no rebasa el ámbito de la regulación básica estatal de las enseñanzas mínimas, como argumenta la Generalitat, ya que dicha regulación ha sido establecida de acuerdo con la competencia que le corresponde al Estado para la fijación de las enseñanzas mínimas, competencia expresamente prevista en el artículo 149.1.1 CE, en la disposición adicional primera apartado 2 de la LODE y en el artículo 6.2 de la LOE, que tiene por finalidad conseguir un mínimo común denominador en la materia.

El Gobierno considera que este Real Decreto ha sido aprobado de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado en materia educativa con el fin de garantizar la unidad del sistema educativo y conseguir una formación común de los escolares en todo el territorio del Estado sin que, en ningún caso, suponga un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación. Además, hay que decir que la mayoría de los preceptos impugnados admiten una interpretación conforme con el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Ecuación Secundaria obligatoria.**

Se requieren los artículos 8; 12.6; 14.7 y 8; Disposición adicional primera y Anexos II y III del Real Decreto.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha formulado requerimiento de incompetencia invocando dos tipos de motivos que determinan la inadecuación del reglamento estatal al orden constitucional de distribución de competencias, unos de carácter más general, "*que ya se encuentran planteados ante el Tribunal Constitucional*" y sobre los que no vuelve a realizar alusión alguna, y otras vulneraciones específicas, en cuyo desarrollo se centra el requerimiento.

- En primer lugar, la Generalitat se refiere a unos aspectos generales que provocan desajustes en relación con el marco constitucional de distribución de competencias, en los que no insiste por encontrarse ya planteados en procesos competenciales pendientes ante el Tribunal Constitucional. Estos reproches deben entenderse referidos a la exigencia formal de Ley que, a juicio de la Generalitat, impone el artículo 111 del nuevo Estatuto de Autonomía a la normativa básica estatal. La interpretación de este precepto estatutario se ha planteado en el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y, posteriormente, en el requerimiento de incompetencia relativo al Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria, que ha suscitado el planteamiento de un conflicto de competencias por parte de la Generalitat.

El Gobierno, en su contestación al requerimiento, entiende que el Real Decreto 1631/2006 constituye uno de los supuestos excepcionales previstos tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como en el artículo 111 EAC, en los que es admisible complementar mediante normas reglamentarias las disposiciones básicas establecidas en una Ley aprobada en Cortes. Por lo tanto, el Real Decreto no ha de limitarse a la mera reproducción de los preceptos de la LOE, pudiendo complementarlos en orden a configurar un mínimo común normativo en la

materia.

- En segundo lugar, la Generalitat centra su argumentación en aspectos materiales de la regulación establecida en el Real Decreto 1631/2006 que, a su juicio, exceden de la configuración de las bases como principios o mínimo común normativo, puesto que añaden nuevos desarrollos al contenido básico fijado por la LOE. Específicamente, se señala que los artículos 8; 12.6; 14.7 y 8; Disposición adicional primera y Anexos II y III del Real Decreto estatal vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, ex artículo 131.3 EAC.

El Gobierno considera que este Real Decreto ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado en materia educativa con el fin de garantizar la unidad del sistema educativo y conseguir una formación común de los escolares en todo el territorio del Estado sin que, en ningún caso, suponga un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma que tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de educación. Además, hay que decir que la mayoría de los preceptos impugnados admiten una interpretación conforme con el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1540/2006, de 15 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se crea el Banco Nacional coordinado de cuotas lácteas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Segundo Ciclo de Educación Infantil.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo] decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

- b) Planteado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b)] de este Boletín Informativo] decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña interpone recurso contra los arts. 2.2 (y, por conexión, el art. 4.1, en su inciso “de conformidad con lo establecido en el art. 2.2”; el art. 5.1, en su inciso “conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia”; y el art. 6.4, en su inciso “por los Ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el art. 2.2”); 2.3; 7.2, 3 y 5; la disposición adicional segunda y disposición final segunda, en relación con los arts. 4.3 y 7.7 de la Ley 34/2006.

La demanda se funda en que el título competencial prevalente que ampara al Estado para dictar la Ley, que entiende es el previsto en el art. 149.1.30 CE, no le habilita para asumir competencia alguna de carácter ejecutivo. Así según la Comunidad Autónoma corresponderían a la Generalidad todas las competencias ejecutivas previstas en la Ley recurrida, en virtud de determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El recurso, por tanto, se funda esencialmente en motivos competenciales, si bien incorpora una eventual vulneración de la autonomía universitaria que conecta con las competencias autonómicas en la materia.

b) Formulado por el Gobierno de Navarra contra diversos preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia.

El Gobierno de Navarra recurre los artículos 8.2 letras a), b), c), d), e) y g); 10; 11.1; 14 apartados 3, 5 y 7; 16.1; 17; 18; 19; 20; 21; 27.1; 28.5; 32.3 párrafo segundo; 33.3; 34 apartados 2 y 3; 35; 42; 43; 44; 45; 46 y 47 y las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 39/2006.

Entiende la Comunidad Autónoma vulnerada sus competencias en materia de asistencia social.

c) Formulado por el Parlamento de Navarra contra diversos preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia.

El Parlamento de Navarra recurre los artículos 8.2 letras a), b) y c), 10; 14.5; 17 a 21; 34 apartados 2 y 3; 35.1 y 3; 42.2; y 43 a 47; en conexión con los anteriores y, especialmente con el art. 10, los arts. 5.4; 7.2; 8.2.d) y e); 11; 14.3.4 y 7; 16.1; 27.1 y 2; 28; 32.3; 33; disposiciones adicionales quinta y séptima y disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 39/2006.

Entiende la Comunidad Autónoma vulnerada sus competencias en materia de asistencia social.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2006

Hasta el momento presente existen 12 asuntos del año 2006 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (1 Madrid, 1 Comunidad Valenciana, 1 Galicia) y 9 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Cataluña, 2 Castilla y León, 1 La Rioja, 1 Madrid, 2 Navarra).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual (Valencia).
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (Galicia).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Castilla y León, La Rioja).
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (Cataluña).
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia (Gobierno y Parlamento de Navarra).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia (Castilla y León).
- Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos (Madrid).
- Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resoluciones de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones de los contratos de

consultoría y asistencia del Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: M.607/A-1” (Madrid).

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden TAS 892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Cataluña).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En 2006 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 17 asuntos (2 del año 1996, 5 del año 1997, 5 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2000, 1 del año 2001, 1 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 31/2006, de 1 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 687/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca.
- **Sentencia 32/2006, de 1 de febrero**, en los conflictos de competencia acumulados nºs 5529 y 5504/1998, promovidos por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía, respectivamente, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y

funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.

- **Sentencia 50/2006, de 16 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia n^{os} 2832/1997 y 541/1998, promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y por el Gobierno de la Nación, en relación, el primero, con las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, por las que anuncia licitación y pública adjudicación respectivamente en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y, el segundo, en relación con el Decreto 287/1997, que regula las competencias de determinados Órganos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Asimismo en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 1172/1998 y 1267/1999, interpuestos por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 y con la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

- **Sentencia 51/2006, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia n^o 4464/1998, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

- **Sentencia 67/2006, de 2 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1832/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

- **Sentencia 101/2006, de 30 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2870/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

- **Sentencia 133/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3974/2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- **Sentencia 134/2006, de 27 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 1740/2003, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

- **Sentencia 135/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3914/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.

- **Sentencia 178/2006, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1301/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.

- **Sentencia 222/2006, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1298/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del País Vasco 10/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997.
- **Sentencia 270/2006, de 13 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 5973/2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del País Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- **Sentencia 294/2006, de 11 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia nº 2637/2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales, sobre la modernización de la prestación del Servicio Público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de Trabajo del Personal al servicio de la Administración de Justicia.

5. DESISTIMIENTOS

En 2006 el Tribunal Constitucional ha acordado 16 desistimientos, (1 de año 1999, 2 del año 2000, 5 del año 2001, 7 del año 2002, 1 del año 2003).

5.1. Del Estado

- Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

- Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Illes Balears).
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Illes Balears).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (Illes Balears).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Illes Balears).
- Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales, así como respecto de la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales 1999 (Andalucía).

- Resolución de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000 (Andalucía).
- Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001 (Andalucía).
- Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002 (Andalucía).
- Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003 (Andalucía).
- Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón (Andalucía).

- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Asturias).
- Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Gobierno de Andalucía).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2006)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid			1	1
Castilla y León				
TOTAL	2		1	3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2006)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1	1	1	3
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid		1		1
Castilla y León	1	1		2
TOTAL	5	3	1	9

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**

DEMANDADO: **GALICIA**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0312006101	LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. (DOG N. 124 DE 29-6-2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (23-3-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0912006101	LEY 1/2006, DE 19 DE ABRIL, DEL SECTOR AUDIOVISUAL. (DOGV N. 5243 DE 21-4-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACION (ART. 149.1.21 CE) Y NORMATIVA BASICA ESTATAL SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL (ART. 149.1.27 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (13-2-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622006101	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "NUEVA CARRETERA 4-1. TRAMO: EL MOLAR-M-12. Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: M-607-A-1". (BOCM N. 46 DE 23-2-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).
1622006101	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAOBRA: CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: A-6 A M-607". (BOCMN. 46 DE 23-2-2006)	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222006202	ORDEN TAS/892/2006, DE 23 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (BOE N. 75 DE 29-3-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 9.25 E.A.).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (12-9-2006).
0222006208	REAL DECRETO 1513/2006, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. (BOE N. 293 DE 8-12-2006).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE EDUCACIÓN (ART. 131.3.C EA) E INSUFICIENCIA DE RANGO, POR VULNERAR LA EXIGENCIA DE RANGO DE LEY PARA LA DETERMINACIÓN POR EL ESTADO DE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIAS COMPETENCIALES COMPARTIDAS (ART. 111EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-3-2007).
0212006210	LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES. (BOE N. 260 DE 31-10-2006)	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. SOBRE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES TITULADAS.	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (13-2-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712006201	LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES (BOE N.102 DE 29/4/2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (26-9-2006).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1312006201	LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL Y ATENCION A LAS PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA. (BOE N. 299 DE 15-12-2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (27-3-2007).
1312006202	LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL Y ATENCION A LAS PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA. (BOE N. 299 DE 15-12-2006)		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (27-3-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622006201	REAL DECRETO 1301/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA LA DONACION, LA OBTENCION, LA EVALUACION, EL PROCESAMIENTO, LA PRESERVACION, EL ALMACENAMIENTO Y LA DISTRIBUCION DE CELULAS Y TEJIDOS HUMANOS Y SE APRUEBAN LAS NORMAS DE COORDINACION Y FUNCIONAMIENTO PARA SU USO EN HUMANOS. (BOE N. 270 DE 11-11-2006).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA DE DESARROLLO LEGISLATIVO, POTESTAD REGLAMENTARIA Y EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE SANIDAD (ART. 27.4 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (27-2-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1722006201	REAL DECRETO 918/2006, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA PROYECTOS DE ACCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. (BOE N. 180 DE 29-7-2006).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, SERVICIOS SOCIALES Y DESARROLLO COMUNITARIO. PROMOCIÓN Y ATENCIÓN DE LA INFANCIA, DE LA JUVENTUD Y DE LOS MAYORES. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE LA MUJER. PREVENCIÓN, ATENCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL DE LOS COLECTIVOS AFECTADOS POR LA DISCAPACIDAD O LA EXCLUSIÓN SOCIAL (ART. 32.1.19 EA) Y VULNERAR EL ARTÍCULO 149.1.1 CE Y EL PRINCIPIO DE LEALTAD CONSTITUCIONAL AL NO PREVER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (23-11-2006).
1712006202	LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (BOE N. 102 DE 29/4/2006).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (26-9-2006).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2007

Hasta el momento presente existe 1 asunto del año 2007 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Valencia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana ratificando la Orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto "Ampliación de la planta desaladora para garantizar los regadíos del Trasvase Tajo-Segura", que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. en el ámbito territorial del Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Valencia).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 4 asuntos (1 del año 1997, 1 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2002).

- **Sentencia 13/2007, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1383/1998, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

- **Sentencia 46/2007, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3165/1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributaria.

- **Sentencia 58/2007, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1358/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

- **Sentencia de 28 de marzo de 2007**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4781/2002, interpuesto por el Gobierno de Andalucía, contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 5 desistimientos (1 del año 2002, 2 del año 2003, 1 del año 2004, 1 del año 2005).

5.1. Del Estado

- Ley de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña.

- Ley de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

- Ley del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.
- Resoluciones del País Vasco 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Andalucía).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2007)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana			1	1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:

Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0922007101	ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2007, DEL DIRECTOR TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA COMUNITAT VALENCIANA RATIFICANDO LA ORDEN DE SUSPENSION CAUTELAR DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO "AMPLIACION DE LA PLANTA DESALADORA PARA GARANTIZAR LOS REGADIOS DEL TRASVASO TAJO-SEGURA", QUE SE ESTAN REALIZANDO POR LA SOCIEDAD ESTATAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEAS, S.A., EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL PARQUE NATURAL DE LAS LAGUNAS DE LA MATA Y TORREVIEJA.		CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-3-2007).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	12	1	1299
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	4	733
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	5	359
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-21	-8	207
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	215	207	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	25	31	31	56	13	21	12	1	207

* A 31 de Marzo de 2007

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	
1981	7																										7	
1982	23	2																										25
1983	7	15																										22
1984	5	14	13																									32
1985	2	9	12	3	1																							27
1986	1	5	18	2	3	1																						30
1987			6	4	1																							11
1988			11	22	11	6	3																					53
1989				31	7	3	1																					42
1990				9	15	3	1	2	2																			32
1991				6	27	8	2	11	4																			58
1992					19	18	14	8	1		1																	61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1															58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2															28
1995						1	1	1	13	3																		19
1996					1		11	9	2	1	1	1																26
1997							9	3	6	8		3																29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2												20
2000										1	2	3	3	2	1			1										13
2001											3	2	4	1		2	2	2										16
2002												2	1	4	3	2		2	1									15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1					23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1					18
2005														1	3	2		1	5	4		2						18
2006																2	5	5	1	1	1	1	1					17
2007																	1	1	1			1						4
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	5	2	6	3	0	0	0	0	733

* A 31 de Marzo de 2007

DESISTIMIENTOS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		
1981	1																											1	
1982	3	1																										4	
1983		5																										5	
1984			5																									5	
1985			2	5	2																							9	
1986			1	6	1																							8	
1987				4	2	2	1																					9	
1988				4	9	4	3	1																				21	
1989				4	4	2	4	3																				17	
1990					3	1	2																					6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																	34	
1992					2	8	8	7	5		1																	31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																28	
1994							5	3	5	1			1															15	
1995						1	3	3	1		1	1																10	
1996								2			1		1		1													5	
1997							1	1	1						1													4	
1998								1		1					1		3											6	
1999										1	1			2	1			1	1									7	
2000												1		1			1	1										4	
2001												1	1			1												3	
2002																9	7	3	2	2								23	
2003																												0	
2004														1	2		2	4	3	5	4		2	6	1			30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4					53	
2006																			1	2	5	7	1					16	
2007																							1	2	1	1		5	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	16	13	2	1	0	0	359	

* A 31 de Marzo de 2007

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	5	25
2001	6	41	47	14	2	31
2002	12	41	53	16	6	31
2003	27	45	72	13	3	56
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	5	7	12	0	0	12
2007	1	0	1	0	0	1
T O T A L	698	601	1299	359	733	207



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	2	3	0	0	3
2007	1	0	1	0	0	1
TOTAL	200	240	440	144	254	42



I RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Leyes Aprobadas por Estado (1)	Recursos de Inconstitucionalidad (2)	Leyes recurridas (3)	Desistimientos (4)	Recursos menos desistimientos (5)=(2)-(4)	Sentenciados por el T.C. (6)	Pendientes de sentencia (7)=(5)-(6)
1980	0	0	0	0	0	0	0
1981	58	3	2	0	3	3	0
1982	71	5	4	0	5	5	0
1983	63	13	10	2	11	11	0
1984	67	18	12	2	16	16	0
1985	57	23	12	1	22	22	0
1986	41	9	6	1	8	8	0
1987	41	15	8	2	13	13	0
1988	44	25	14	1	24	24	0
1989	31	9	4	0	9	9	0
1990	32	10	4	1	9	9	0
1991	45	1	1	1	0	0	0
1992	56	16	9	1	15	15	0
1993	45	3	2	1	2	2	0
1994	78	6	6	0	6	6	0
1995	73	5	4	2	3	3	0
1996	34	28	9	19	9	9	0
1997	101	21	7	12	9	7	2
1998	80	10	6	6	4	3	1
1999	92	7	6	3	4	3	1
2000	38	32	1	13	19	4	15
2001	48	29	8	6	23	0	23
2002	72	24	8	6	18	5	13
2003	89	36	18	1	35	0	35
2004	26	3	1	0	3	0	3
2005	52	5	2	0	5	0	5
2006	65	5	3	0	5	0	5
2007	10	0	0	0	0	0	0
TOTAL	1509	361	167	81	280	177	103

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	38	32	28
ARAGON	21	39	60	16	18	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	9	8
BALEARIS, ILLES	19	27	46	19	22	5
CANARIAS	12	37	49	9	33	7
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	9	12	21	6	9	6
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	4	15
CATALUÑA	304	141	445	107	271	67
COMUNITAT VALENCIANA	14	16	30	7	17	6
EXTREMADURA	4	30	34	17	6	11
GALICIA	64	40	104	26	75	3
MADRID, COMUNIDAD DE	7	6	13	3	4	6
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	27	32	11	13	8
PAIS VASCO	174	79	253	51	196	6
RIOJA, LA	1	4	5	1	2	2
TOTAL	698	601	1299	359	733	207



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	9	15	2
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	14	28	14	12	2
CANARIAS	4	16	20	5	11	4
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	12	17	6	8	3
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	6	9	2	4	3
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	13	18	7	9	2
PAIS VASCO	55	31	86	22	60	4
RIOJA, LA	0	1	1	0	1	0
TOTAL	200	240	440	144	254	42



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	29	17	26
ARAGON	20	27	47	12	10	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	2	6
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	8	21	29	4	22	3
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	6	6	12	3	5	4
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	2	11
CATALUÑA	235	90	325	66	199	60
COMUNITAT VALENCIANA	9	4	13	1	9	3
EXTREMADURA	3	17	20	12	1	7
GALICIA	41	25	66	15	49	2
MADRID, COMUNIDAD DE	4	0	4	1	0	3
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	4	4	6
PAIS VASCO	119	48	167	29	136	2
RIOJA, LA	1	3	4	1	1	2
TOTAL	498	361	859	215	479	165

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	62
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	4	1	0	2	0	64
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	0	247
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	4	5	17	14	29	24	22	7	3	7	2	2	1	1	1	0	1	0	6	1	2	4	0	0	0	0	153
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	3	6	4	1	12	7	4	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	1	4	1	7	10	9	3	0	1	0	81
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	30
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	1	0	64
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	0	54
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	13	2	3	6	9	6	5	2	4	2	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	12	3	3	4	0	92
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	1	1	5	4	5	13	22	2	0	3	2	3	4	0	3	3	6	2	8	5	9	2	5	2	1	115
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	0	167
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	0	56
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	12	1	1299

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	55	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	28	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	28	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	61	
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	3	1	5	8	4	2	8	1	2	2	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	42	
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	1	2	3	0	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	21	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	10	
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	0	29	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	22	
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	8	1	0	1	4	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	28	
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	0	0	0	1	2	0	4	1	0	2	1	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	1	23
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	59	
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	15	
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	3	1	440



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	3	1	0	1	0	36
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	0	186
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	1	4	12	6	25	22	14	6	1	5	2	0	0	1	1	0	0	0	6	1	1	3	0	0	0	0	111
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	2	4	1	1	7	2	3	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	3	1	7	10	8	2	0	1	0	60
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	35
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	32
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	5	1	3	5	5	5	4	1	2	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	11	3	3	4	0	64
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	0	0	1	1	5	3	3	13	18	1	0	1	1	2	2	0	3	2	5	2	6	5	9	2	5	2	0	92
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	0	108
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	0	41
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	9	0	859